

Ordenanzas, Reglamentos, Instrucciones y las inobservancias y negligencia de sus subordinados, respecto a las obligaciones reglamentarias de los mismos o de las órdenes dictadas para sus específicos cometidos.

3. La colaboración de los Ingenieros Técnicos Forestales con las Autoridades judiciales, así como el enjuiciamiento de los mismos, se ajustará a lo prevenido en las disposiciones generales vigentes sobre la materia.

4. Los Ingenieros Técnicos Forestales deben respeto y obediencia a las autoridades y superiores jerárquicos, acatar sus órdenes con exacta disciplina, tratar con esmerada corrección al público y a los funcionarios subordinados y facilitar a éstos el cumplimiento de sus obligaciones.

Si las órdenes recibidas, se juzgasen por el Ingeniero Técnico, antirreglamentarias o perjudiciales para el Servicio, deberá aquél manifestar a las referidas autoridades o superiores de palabra o por escrito, las razones en que se fundan sus discrepancias y caso de persistencia en el mandato, será éste cumplido por el Ingeniero Técnico, quien deberá poner, sin pérdida de tiempo, en conocimiento de su Jefe inmediato.

Si la orden recibida de su superior, fuera verbal y se estimara por quien haya de cumplirla, como antirreglamentaria o perjudicial para el Servicio, el Ingeniero Técnico expondrá respetuosamente al superior las razones en que se funda su juicio y recabará de éste confirmación escrita, quién si la mantiene, estará obligado a darla.

Después de cumplir la orden, el Ingeniero Técnico podrá dar cuenta por escrito y por conducto reglamentario al Jefe que antecede en el orden jerárquico o aquél que dio la orden, hasta llegar si es preciso al Ministro de Hacienda.

5. Las solicitudes y reclamaciones personales que los Ingenieros Técnicos del Cuerpo eleven a la Superioridad, se tramitarán siempre por conducto de sus Jefes inmediatos. Sin embargo, podrá acudir directamente a jerarquías superiores, en el caso de que transcurrido el plazo de un mes, después de formuladas, no se hubiera dado curso a su instancia o reclamación.

#### CAPITULO V

##### Tribunales de Honor

###### Artículo 17. Constitución y procedimiento.

1. Se establece el procedimiento de Tribunales de Honor para conocer o sancionar los actos deshonorosos que pudieran cometerse por los Ingenieros Técnicos Forestales de la Hacienda Pública, que les hagan desmerecer en el concepto público, e indignos de desempeñar las funciones que les están atribuidas y causen al propio tiempo el desprestigio del Cuerpo.

2. Estos Tribunales de Honor, por su especial naturaleza, son compatibles con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciamiento por el mismo hecho, aunque revista caracteres de delito.

3. La jurisdicción de los Tribunales de Honor se extiende de modo privativo y único a juzgar en conciencia y honor, absolviendo o castigando con la separación definitiva del Servicio a los Ingenieros Técnicos Forestales que merezcan esta sanción.

###### Artículo 18. Formación del Tribunal.

1. La formación del Tribunal de Honor, puede ser acordada:

a) Por iniciativa del Ministro de Hacienda, por la del Subsecretario o por la del Director general del Departamento.

b) Por decisión del Subsecretario de Hacienda, a demanda concreta y fundada de un número no inferior a diez Ingenieros Técnicos del Cuerpo.

c) El Tribunal estará formado por siete miembros designados por sorteo entre los Ingenieros Técnicos Forestales de mayor antigüedad que el encartado, y en caso de no haber en éstos el número suficiente, entre los diez posteriores. No podrán formar parte del Tribunal de Honor los que tengan nota desfavorable en su hoja de servicio.

2. Los miembros elegidos del Tribunal podrán ser recusados por causa de parentesco, amistad íntima o enemistad manifiesta, o por tener interés personal.

El cargo de Vocal del Tribunal de Honor es irrenunciable, considerándose su desempeño como acto de servicio; pero podrá estimarse su abstención por las mismas causas de recusación. Si previa información, no resultare las mismas comprobadas, ello dará lugar a corrección disciplinaria.

3. El Tribunal será presidido por el Vocal que tenga más años de servicio en el Cuerpo, y actuará de Secretario el que tenga menos antigüedad en él.

4. El procedimiento, efectos y recursos, se regirán por la Ley de 17 de octubre de 1941 y 30 de diciembre de 1944 y disposiciones complementarias vigentes.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

En todo lo no expresamente previsto en este Reglamento serán aplicables la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero; la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de tales funcionarios; Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Pública, aprobada por Decreto 1120/1966, de 21 de abril y las disposiciones administrativas que desarrollen las citadas normas legales.

Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

Real Decreto de 1 de julio de 1898.

Real Decreto de 14 de agosto de 1900.

Real Decreto de 6 de noviembre de 1918.

Orden ministerial de 27 de mayo de 1942.

Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Orden ministerial de 22 de junio de 1966.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17321

REAL DECRETO 1610/1978, de 12 de mayo, por el que se modifica la disposición adicional primera del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de centros piloto y de experiencias en Centros docentes ordinarios.

El Decreto dos mil trescientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, que reguló los Centros piloto y las experiencias en Centros docentes ordinarios, en su disposición adicional primera estableció que los Institutos Nacionales de Bachillerato «Ramiro de Maeztu» e «Isabel la Católica» y los Colegios Nacionales «Zumalacárregui» y «Ramiro de Maeztu», de Madrid, tendrían a todos los efectos la consideración de Centros piloto. Dichos Centros, adscritos antes a la Dirección General de Ordenación Educativa, hoy a las de Enseñanzas Medias y Educación Básica, respectivamente, a través de sendos Patronatos constituidos al efecto, desempeñan las funciones que el propio Decreto encomienda a los Institutos de Ciencias de la Educación.

La experiencia adquirida con la aplicación del Decreto dos mil trescientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, evidencia la necesidad de que la Dirección General de Educación Básica, dado el volumen de los Centros que de ella dependen, pueda disponer de un número mayor de Centros piloto, en los que directamente, sin perjuicio de las funciones que tienen encomendadas los Institutos de Ciencias de la Educación, y en íntima relación con ellos, pueda realizar experimentaciones e innovaciones educativas encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza en este nivel educativo y a aprovechar al máximo los resultados en ellos obtenidos en los restantes Centros del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

#### DISPONGO:

Artículo único.—La disposición adicional primera del Decreto dos mil trescientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, queda redactada de la siguiente forma:

«Los Institutos Nacionales de Bachillerato «Ramiro de Maeztu» e «Isabel la Católica» y los Colegios Nacionales «Zumalacárregui» y «Ramiro de Maeztu», de Madrid, así como aquellos otros Colegios Nacionales que se determinen por Decreto, hasta un máximo de seis, tendrán la consideración de Centros piloto. Dichos Centros estarán adscritos a la Dirección General de Ense-

fianzas Medias y a la de Educación Básica respectivamente, que a través de sendos Patronatos, constituidos al efecto, desempeñarán las funciones que los artículos sexto, séptimo, octavo y noveno del presente Decreto encomiendan a los Institutos de Ciencias de la Educación.»

## DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

## MINISTERIO DE TRABAJO

**17322** *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-15, sobre Filtros Químicos y mixtos contra Anhídrido Sulfuroso (SO<sub>2</sub>).*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de fecha 21 de junio de 1978, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14860, columna 2, apartado tercero, donde dice: «... del titular expediente de...», debe decir: «... del titular del expediente de...».

## II. Autoridades y personal

## NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**17323** *ORDEN de 6 de junio de 1978 por la que se promueve a don Jesús Blanco Campaña a la categoría de Letrado Mayor del Cuerpo Técnico de Letrados de este Ministerio.*

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Letrado Mayor en el Cuerpo Especial Técnico de Letrados de este Ministerio por excedencia voluntaria de don Carlos Luaces Saavedra y de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Orgánico del Cuerpo,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la citada categoría en la vacante de referencia y con antigüedad del día 3 de los corrientes, fecha siguiente a la en que se produjo, a don Jesús Blanco Campaña. Letrado de este Ministerio en situación de excedencia especial, en la que continuará, y número de Registro de Personal A-01-JU-25.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Juan Antonio Ortega Díaz-Ambrona.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**17324** *ORDEN de 12 de junio de 1978 por la que se dispone el cese, por razón de edad, del Vicepresidente primero de la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en Córdoba.*

Excmo. Sr.: De conformidad a lo establecido en el Decreto 1147/1968, de 6 de junio, y a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato de Protección a la Mujer.

Este Ministerio acuerda el cese de don José Luis Fernández García en el cargo de Vicepresidente primero de la Junta Provincial de dicho Organismo en Córdoba, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Juan Antonio Ortega Díaz-Ambrona.

Excmo. Sr. Presidente Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer.

**17325** *ORDEN de 12 de junio de 1978 por la que se designan Vicepresidente primero y tres Vocales de la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en Córdoba.*

Excmo. Sr.: De conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, y a propuesta de la

Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato de Protección a la Mujer,

Este Ministerio acuerda los siguientes nombramientos para ocupar los cargos vacantes en la Junta Provincial de dicho Organismo en Córdoba:

Vicepresidente primero: Don Juan Gómez Crespo.

Vocales: Don Luis Díaz Alonso, doña Pilar González Guerrero y don Juan de Castro y Cadenas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Juan Antonio Ortega Díaz-Ambrona.

Excmo. Sr. Presidente Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer.

**17326** *ORDEN de 12 de junio de 1978 por la que se designan Vicepresidente segundo y dos Vocales de la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en Valencia.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, y a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato de Protección a la Mujer,

Este Ministerio acuerda los siguientes nombramientos para ocupar los cargos vacantes en la Junta Provincial de dicho Organismo en Valencia:

Vicepresidente segundo: Don Isidro Viñeroa Ramírez.

Vocales: Don Felipe Giménez Ferrando y don Miguel Angel Serra Calatayud.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Juan Antonio Ortega Díaz-Ambrona.

Excmo. Sr. Presidente Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer.

**17327** *ORDEN de 12 de junio de 1978 por la que se designa Vocal de la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en Valencia.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, y a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato de Protección a la Mujer,

Este Ministerio acuerda designar a doña Amparo de la Fuente Guillot para ocupar el cargo vacante de Vocal en la Junta Provincial de dicho Organismo en Valencia.